



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0012-2016, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0297 del 20 de junio de 2016, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332.

Posteriormente, se emitieron los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-04-0471-2016, por medio del cual se formuló pliego de cargos por "*Realizar actividades de tala de árboles sin autorización afectando el recurso de flora, en el paraje la azuleja, vereda el HATO, municipio de Urrao, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 numerales g, j, 179, y 180 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015*".
- Auto N° 200-03-50-99-0063-2021, por el cual se otorgó valor probatorio a las diligencias descritas en el artículo primero del referenciado acto administrativo.
- Auto N° 200-03-50-03-0249-2019, por el cual se aperturó a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio y se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas descritas en el artículo segundo ibídem.
- Auto N° 200-03-50-99-0369-2020, por el cual se otorga el termino de diez (10) días para que presentara alegatos de conclusión.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Resolución

3

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De Los Descargos

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-04-0471-2016, para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, se deja constancia que a través de misiva N° 170-34-01.54-5403-2016, se allegó descargo, donde se indio entre otras cosas: "(...) *La madera que se cortó fue de menor volumen y era roble, además tenía las medidas que la entidad exige, adicionalmente habían palos que ya habían cumplido su ciclo de vida y su aprovechamiento fue mínimo dado que internamente estaban enfermos*".

Análisis De Los Cargos Formulados

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332:

“Realizar actividades de tala de árboles sin autorización afectando el recurso de flora, en el paraje la azuleja, vereda el HATO, municipio de Urrao, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 numerales g, j, 179, y 180 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015”.

Este cargo está llamado a prosperar, debido a que no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin la autorización que otorga la autoridad ambiental

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Alejandro Guillermo Grandett Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.370.

De los alegatos de conclusión

Que por medio del auto N° 200-03-50-99-0369 del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado para que el investigado presentara alegatos de conclusión, conforme el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, los cuales fueron allegados mediante oficio N° 170-34-01.58-6939-2020, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)Tumbado los arboles ya mencionados en inquietudes anteriores, nuevamente estoy dispuesto para darles explicación que esos palos se tumbaron sin ánimo de lucro solo para hacer mi rancho que en años anteriores se me había quemado y me encontraba protegiéndome con unos plásticos entonces me vi en la necesidad de hacer lo más necesario para humanamente vivir (...)”

Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo .2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0874 del 18 de mayo de 2021, preceptuando lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados

Resolución
 Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)				
Expediente: 170-16-51-28-0012-2012				
HECHOS: El cargo imputado al señor BERTULFO MONTOYA URREGO CC 15.481.332, se encuentra relacionado con aprovechamiento forestal y uso indebido del suelo :				
Cargo Único, Realizar actividades de tala de árboles sin autorización afectado el recurso flora, en el paraje la azuleja, vereda el HATO, municipio de Urrao, en presunta contravención en lo dispuesto en los artículos 8 numerales g,j, 179y 180 del Decreto 2811de 1974 y 2.21.15.6 del decreto 1076 de 2015				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
Criterios		Flora	Suelo	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	38	Justificación	16	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		Se conoce la procedencia de la madera y el volumen aprovechado (especie vedada)	1	No hay cambios significativos en el suelo
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	4			
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		Con relación al entorno se considera que el impacto tiene un carácter Puntual, y el área afectada no es superior a dos hectáreas	4	La afectación en el suelo es puntual ya que la tala fue selectiva en el área indicada
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1				
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 12				

de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción					
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto de la tala del bosque fue temporal, pero el aprovechamiento o de una especie forestal en Veda Roble de tierra fría (Res 0096 de 2016) . se presenta modificación de la composición y estructura florística	3	No se presentan cambios significativos Cambio en el uso actual del suelo
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.					
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en general para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural	1	Debido a que el grado de afectación el leve el suelo se puede recuperar en un periodo de un año
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental					
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	10	el aprovechamiento o de una especie forestal en Veda Roble de tierra fría (Res 0096 de 2016) . se	1	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.

Resolución 7
 Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		<i>presenta modificación de la composición y estructura florística, la implementación de medidas puede tardar más de 10 años</i>	
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	<i>De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y parel suelo se tipifica como Leve</i>
<i>Irrelevante</i>	8	38	16	
<i>Leve</i>	9 - 20			
<i>Moderado</i>	21 - 40			
<i>Severo</i>	41 - 60	Moderado	Leve	
<i>Crítico</i>	61 - 80			

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor **BERTULFO MONTOYA URREGO** identificado con cedula de ciudadanía número 15.481.332 de Urrao. Se presenta como agravante el hecho de aprovechar Roble (*Quercus humboldti*) especie que se encuentra vedada mediante Resolución 0096 de 2016., el cual tiene un **valor de 0,2**. Sin embargo este ya fue valorado en la afectación.

Obtener provecho económico para si o para un tercero: 0.2

Se presentan dos (2) circunstancias agravantes, con un valor ponderado de 0.4

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,4

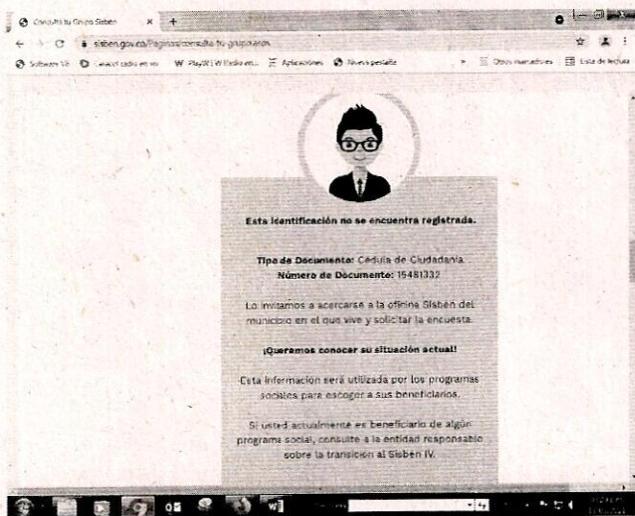
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor BERTULFO MONTOYA URREGO C,C 15.481.332 de Urrao como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 13/05/2021 y se encontró lo siguiente:

BERTULFO MONTOYA URREGO C,C 15.481.332 de Urrao puntaje del SISBÉN no se encuentra registrado en la base del Silben 2021. Se adjunta reporte de la entidad.



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Informe Técnico 400-08-02-01-0801 del 18 de Mayo de 2016, Se evidencio el aprovechamiento de un bosque maduro del cual se encuentran explotando en el momento especies tales como Roble (*Quercus humboldtii*) Caimito (*Pouteira sp.*) y Laurel (*Ocotea sp.*), en el recorrido realizado se evidenciaron tocones de 17 árboles, no obstante es altamente posible que existan más individuos en lugares no observados. En el lugar se encontraron 550 unidades en presentación de teleras (3 metros x 20 cm x 5 cm) para un volumen de 16,5 m³ elaborado.

Sin embargo, el 18 de octubre de 2016 el señor BERTULFO MONTOYA URREGO C,C 15.481.332 de Urrao presenta descargo ante CORPOURABA, mediante oficio Rdo 170-34-01.54-5403 de 2016, en uno de sus apartes manifiesta " La madera que se corto fue de menor volumen y era **roble**, además tenía las medidas que las entidades exigen" No obstante, lo anterior, no se observa información en el expediente explicando las cantidades y/o volumen aprovechado en la Reserva Natural El Tesoro.

Para el Coeficiente de Uso de la Madera se utilizar el valor de 1, como de Persistente

Resolución 9
 Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
 Versión 03

Expediente 170-165128-012-2016
 Usuario Bertulfo Montoya Urrego

Fecha Cálculo 14/05/2021
 Municipio Urrao

$$TAFMi = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	32.100
CUM		1
N		0
CEB		0,345727853
CDRB		1,654272147
CAA		1

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Roble de Tierra Fría	Quercus humboldtii	2,7	33	\$ 57.291	\$ 1.890.593
<i>MP = Σ(TAFMi x Vopi)</i>			33		\$ 1.890.593

En aplicación del decreto 1390 del 2018, relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Para el Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal, se tomaron los siguientes datos; volumen expresado en el informe técnico Rdo 400-08-02-01-0801 del 18 de Mayo de 2016, y la especie la informada por el infractor. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, el señor **BERTULFO MONTOYA URREGO** C,C 15.481.332 de Urrao, debe cancelar la suma de Un millón ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos (**\$1.890.593**)

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*.”

[Handwritten signature]

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Resolución

11

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Por su parte el párrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10º Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómico del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:



Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Objetivo jornada de capacitación	Dar a conocer al señor Bertulfo Montoya , identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales
Finalidad jornada de trabajo	Concientizar al señor Bertulfo Montoya , identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, sobre los recursos naturales y su debido aprovechamiento, a su vez que la información suministrada sirva de réplica para aquellas personas que realizan actividades de aprovechamiento sin la respectiva autorización o permiso.
Horas de trabajo comunitario	Hasta 4 horas horas de capacitación técnico jurídica
Lugar y fecha	Se designará por parte de la Oficina Jurídica y Subdirección de gestión y administración ambiental, mediante oficio remitido con antelación al infractor.
Área encargada	Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -Área Educación Ambiental-, en apoyo con la Secretaria General -Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractor	Bertulfo Montoya , identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332.
Soportes	Informe de la actividad, listado de asistencia y fotografías.

Por otro lado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en cumplimiento del párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, realizó el cálculo de la tasa compensatoria arrojando un valor de **Un millón ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos** (\$ 1.890.593), la misma no será cobrada, teniendo en cuenta las razones de hechos expuestas por el señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, en los alegatos de conclusión N° 170-34-01.58-6939-2020, donde pone de presente que es una persona de la tercera de edad (75 años), que vive en precarias condiciones y su sustento se deriva de lo que produce la tierra. Adicional a ello se revisó la plataforma del SISBÉN, arrojando como resultado que no se encuentra registrado.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias ha dejado de presente que el Estado es el principal responsable de la protección de los derechos de los adultos mayores con respecto a las condiciones físicas, **económicas** o sociológicas como garantía a la vida en condiciones digna, por ello bajo los principios de solidaridad con persona de la tercera edad y buena fe, esta Corporación, no ordenará facturar el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal liquidada, por cuanto, el mismo por su alto valor económico para un presunto campesino que no devenga un salario o percibe una presunta pensión de vejez u otra, provocaría un detrimento en su economía, lo cual conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales. No obstante, se le advierte al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, que los recursos naturales del territorio nacional pertenecen a la Nación y el aprovechamiento de los mismos requiere

² **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Resolución

13

Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de autorización por parte de la autoridad ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

En consecuencia, señor **Bertulfo Montoya**, en caso de requerir aprovechar los recursos agua, suelo, flora o fauna silvestre que se encuentren en su predio, deberá dirigirse a la territorial Urrao, para solicitar el tramite correspondiente, de hacer caso omiso, se adelantaran las sanciones definidas en la ley 1333 de 2009 o la normatividad vigente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, como garantía del debido proceso y derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del auto N° 200-03-50-04-0471 del 27 de septiembre de 2016, consistente en realizar actividades de tala de árboles sin autorización afectando el recurso de flora, en el paraje la azuleja, vereda el HATO, municipio de Urrao, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales. La duración de esta jornada se hará hasta por 4 horas; y se indicará mediante citación previa fecha y lugar de realización de esta jornada; se dispondrá en el oficio de citación dos fechas, una principal y otra alternativa con el fin de que el infractor pueda asistir y cumpla con la sanción prevista en el presente acto administrativo.

TERCERO: La sanción impuesta se llevará a cabo bajo la supervisión de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -Área Educación Ambiental-, en apoyo con la Secretaria General -Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, dependencia encargada de organizar la temática a capacitar y de rendir el informe de cumplimiento de la sanción.

CUARTO: El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente "el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

QUINTO: Informar al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, que la tasa de aprovechamiento forestal liquidada mediante informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0874-2021, no será facturada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

SÉPTIMO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



Por medio la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO: Se le advierte al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, que el aprovechamiento de los recursos naturales requiere de permiso, autorización, concesión o licencia por parte de CORPOURABA, en caso de requerirlo deberá adelantar el respectivo trámite, de hacer caso omiso, se adelantaran las acciones legales correspondientes.

DECIMO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Bertulfo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.332, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.coo , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem

DECIMO SEGUNDO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14/12/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z		19-12-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 170-165128-0012-2016